



# **IV MODULO - ALIMENTOS**

## **ILLIAN HAWIE LORA**

**El 67,4% de las mujeres demandantes tendría como único ingreso la pensión de alimentos.**



Fuente: Defensoría del Pueblo, El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos (PDF)

**El 65,3% de las demandantes de alimentos dejaron de trabajar para cuidar a sus hijos e hijas**

# Temario

- A) Presentación y requisitos de la demanda de alimentos.
- B) Criterios para fijar la pensión de alimentos,
- C) Demanda, D) Aumento, E) Prorrrateo, F) Reducción, G) Extinción,
- H) Ejecución de Acta de Conciliación,
- I) Liquidación de pensiones devengadas,
- J) Innovación en los procesos de alimentos (Dir. 007-2020-CE-PJ),
- K) La asignación anticipadas de alimentos.

# Definición de Alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Artículo 472 CC y Art. 92 del CNA.

# ¿Qué son los alimentos?



Educación

Salud (física y psicológica)

Alimentación

Vestido

Recreación



## Marco normativo del Derecho a los alimentos

- Art. 22 y 25 de la DUDH
- *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*

Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN):

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá **será el interés superior del niño.**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño **la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,** teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...).”

# Principio del Interés Superior del Niño

El Principio del Interés Superior del Niño, en sentido lato, se define como “un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.



# CAUSAS DE LA EXIGENCIA DE ALIMENTOS

1. Deterioro de la relación paterno-filial, cuando no hay convivencia entre los progenitores.
2. La falta de certeza y sentido de responsabilidad de los padres.
3. La posibilidad económica del obligado.
4. La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.
5. Violencia familiar
6. Divorcio o separación de hecho.

# A) Presentación y Requisitos de la demanda de alimentos

- Requisitos:
  - ❑ Demanda firmada por el demandante y abogado. En caso que no cuente con abogado por no ser obligatorio, el Poder Judicial le proporcionará un formulario de demanda de alimentos.
  - ❑ Copia simple del DNI del demandante.
  - ❑ Partida de nacimiento del menor, de ser el caso. Cuando se trate de hijo alimentista (no reconocido) se deberá acompañar adicionalmente, el nombre y dirección de testigos a fin de dar fe de la relación sentimental que mantuvieron el demandante y el demandado durante el tiempo de concepción del alimentista, así como documentos que acrediten la existencia de la relación sentimental de los padres.
  - ❑ Documentos que acrediten los gastos de manutención del menor de edad, de ser el caso (opcional).
  - ❑ El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación cuando la pensión a solicitar no exceda 20 URP, de lo contrario cancelará el 50% del monto de dichas tasas.

# Procedimiento

- ❑ Juzgado califica la demanda.
- ❑ Se corre traslado al demandante para que conteste en 05 días hábiles.
- ❑ Juzgado cita a Audiencia Única a demandante y demandado.
- ❑ Sentencia.

## B) Criterios para fijar la pensión de alimentos

- Art. 481CC, Los alimentos, que se tramitan en proceso sumarísimo, son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario, señala la ley, investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

# OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS (ART. 93 CNA)

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado.
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

# SE DEBEN RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS (ART.474 CC)

1. Los Cónyuges
2. Ascendientes
3. Descendientes.
4. Los hermanos



# RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO (ART.398 CC)

El reconocimiento voluntario de un hijo mayor de edad no confiere al reconociente ni derechos sucesorios ni alimentarios, salvo que el hijo reconocido tenga respecto del reconociente posesión constante de estado de hijo o haya consentido en el reconocimiento.

# PATERNIDAD O MATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (ART.412 CC)

La sentencia judicial que declara la paternidad o maternidad extramatrimonial en ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.



# DOS O MAS OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS (ART.475 CC)

Se prestan en el orden siguiente:

Por el cónyuge.

Por los descendientes.

Por los ascendientes.

Por los hermanos.

Y, de acuerdo al artículo 476, entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.

# ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES (ART.291 CC)

- *Artículo 288CC, Los cónyuges se deben entre sí fidelidad y asistencia.*
- *Artículo 291CC, Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la colaboración que ambos cónyuges se deben entre ambos.*
- Si uno de los cónyuges abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella, cesa la obligación del cónyuge abandonado de alimentar al otro, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos.

# ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

- Artículo 342CC, En caso de conflicto judicial, el juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.
- Artículo 350CC, En caso divorcio absoluto, cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer.
- Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro carece de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir (costear, sufragar los gastos) a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel.

# ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

- El excónyuge que es inocente puede, por causas graves, pedir la capitalización (establecer el capital o dinero que corresponde) de la pensión alimenticia y solicitar la entrega del capital correspondiente.
- El cónyuge indigente debe ser socorrido por su excónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.
- Cesan todas las obligaciones entre ambos ex conyuges si el alimentista contrae nuevas nupcias o por haber terminado el estado de necesidad, sin perjuicio del reembolso al que eventualmente hubiere lugar.

# ALIMENTOS PARA LOS HIJOS/AS

Art. 287CC, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos en concordancia con Art. 93 Código de los Niños y Adolescentes, (prelación supletoria de los obligados).

De igual modo, y de acuerdo al Código Civil, **los hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados judicialmente**, así como los hijos alimentistas hasta los dieciocho años de edad y, circunstancialmente, aún después de los dieciocho años, tienen derecho a una pensión de alimentos.

# ALIMENTOS PARA LOS HIJOS/AS MAYORES DE 18 AÑOS

## 1. Hijo mayor de edad incapacitado

El artículo 473 del Código Civil, modificado por la Ley 27646, prevé el primer caso y señala que el hijo mayor de edad solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Si la causa que lo redujo a ese estado ha sido su propia inmoralidad solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

# ALIMENTOS PARA LOS HIJOS/AS MAYORES DE 18 AÑOS

- 2 Hijo soltero mayor de edad con estudios exitosos
3. Hijos solteros incapacitados.

Art. 424CC, modificado por la ley 27646, indica que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causa de incapacidad física y mental debidamente comprobadas.

# OBLIGACIÓN ALIMENTICIA ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.



# OBLIGACIÓN CON HIJO ALIMENTISTA

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.



## CRITERIOS PARA FIJAR ALIMENTOS

- Los alimentos se regulan por el **juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos**, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.
- El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.
- No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

# COMPETENCIA

El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de:

1. Fijación
2. Aumento
3. Reducción
4. Extinción
5. Prorratio de alimentos

Sin perjuicio de la cuantía, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

# COMPETENCIA

- El juez de paz, a elección del demandante, es competente en casos donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.
- Cuando el entroncamiento familiar no está acreditado de forma indubitable, el juez de paz podrá promover una conciliación, si ambas partes se allanan a su competencia.
- Segundo grado: Conoce el Juez de Familia.

## Resumen de los Criterios para fijar la Pensión de Alimentos:

- i) Se debe comprobar el estado de necesidad del alimentista.
- ii) La Pensión de Alimentos tiene vocación de ser permanente.
- iii) Se debe tener en cuenta la posibilidad económica, razonable y objetiva, del alimentante.
- iv) No es necesario investigar rigurosamente los ingresos del alimentante.

# CAUSALES DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.
- Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad.
- Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

# ALIMENTISTA INDIGNO

El alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

# C) Demanda

## FORMULARIO DE DEMANDA DE AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

(No llenar)

--

SEÑOR / A / JUEZ / A DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE.....

I.- INFORMACION DEL DEMANDANTE O LA DEMANDANTE			
1.1 Nombre y apellidos		DNI u otro documento	Grado de instrucción
1.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		Estado civil	
1.3 Domicilio procesal o electrónico: (lugar donde se le debe notificar)			
II.- DATOS DE LAS PERSONAS PARA QUIEN SE SOLICITA ALIMENTOS			
2.1 Nombre y apellidos		Edad	Vinculación con el demandado
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:
2.2 Nombre y apellidos		Edad	Vinculación con el demandado
¿Tiene alguna discapacidad?	SI	No	Especifique:
III.- DATOS DEL DEMANDADO			
3.1 Nombre y apellidos		DNI u otro documento	Grado de instrucción
3.2 Dirección de residencia: (Mz. Calle, Barrio, AA.HH, Asociación) Distrito, Provincia		Estado civil	



3.3. Domicilio adicional a notificar: (si lo tuviera)

IV.- PETITORIO Y CUANTIA (marque lo que solicita)

4.1 SOLICITO el aumento de la pensión de alimentos para su(s) hijo(s).

4.1.1 Monto del petitorio: Nueva pensión de alimentos ascendente a S/..... Soles o .....%.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA (razones por las que demanda)

5.1 Antecedentes

Acta de conciliación

Expediente Número.....

Juzgado de procedencia.....

Monto de pensión de alimentos asignado: S/..... Soles o .....%.

5.2 NECESIDADES que se han visto incrementadas del o la(s) alimentista(s)

5.2.1.- Necesidades a ser cubiertas

1. Comestibles
2. Habitación-Vivienda
3. Vestimenta

Si	No	Monto (S/.)

1

4. Educación
5. Asistencia médica
6. Recreación


Otros (Especifique):

Otros (Especifique):

**VI. INFORMACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO**

6.1.- ¿Labora en relación de dependencia? : Si  No

6.2.- Nombre de la empresa en la que labora: nombre y dirección (de ser el caso)

6.3.- Actividad a la que se dedica. Especifique: (trabajo independiente)

6.4.- Ingresos mensuales aproximados de labor o actividad que realiza el demandado:

6.5.- Información adicional:

6.5.1.- Otros hijos del demandado:

Nombres y Apellidos	Edad
1.	
2.	
3.	

**VII.- FUNDAMENTACION JURIDICA**

- Artículo 4, 138 y 139 incs. 3), 16) y 18) de la Constitución Política del Perú.
- Artículos 3, 8, 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-MIMP.
- Artículos II, IV, IX, 6, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
- Artículos 19, 20, 402, 413, 472, 481 y 482 del Código Civil.
- Artículos 85, 424, 425, 555, 562 y 565 del Código Procesal Civil.
- Resolución Administrativa N°010-2018-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad.
- Resolución Administrativa N°264-2017-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Justicia Itinerante para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Resolución Administrativa N°228-2016-CE-PJ, que aprueba el Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.
- Resolución Administrativa N°266-2010-CE-PJ, que dispone la adhesión del Poder Judicial a las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

**VIII.- VIA PROCEDIMENTAL: PROCESO UNICO.**

**IX.- MEDIOS PROBATORIOS**

1.

2.

3.

## D) Aumento

- Art. 482CC, la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.
- Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no será necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

## E) Prorrateo

- De acuerdo a las posibilidades de los obligados, el prorrateo consiste en la distribución proporcional del pago de los alimentos entre quienes están llamados a prestarlo.
- El artículo 477CC, señala que cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

# CONCILIACIÓN Y PRORRATEO

- La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del juez, aquellos se hayan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación de forma individual.
- Los obligados pueden acordar el prorrateo mediante conciliación convocada por el responsable, luego será puesto en conocimiento del juez para su aprobación.
- La acción de prorrateo puede ser iniciada por los acreedores alimentarios en caso que el pago de la pensión alimenticia sea inejecutable.

## F) Reducción

Sobre esta materia, la ley 29486 incorpora el artículo 565 A al Código Procesal Civil y ordena que es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que **el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de dicha pensión.**

- ❑ La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.
- ❑ Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

## G) Extinción o Exoneración

- El obligado a prestar alimentos, regla el artículo 483 del Código Civil, puede pedir que se le exonere de tal efecto si disminuyen sus ingresos, de modo tal que no puede atender la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia. También puede pedir la exoneración si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Conforme a la misma regla, tratándose de hijos menores a quienes el padre, o la madre, estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejará de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, como sabemos, si subsiste el estado de necesidad del hijo por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o cuando el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedirse que la obligación continúe vigente.

## G) Extinción o Exoneración

- La obligación de prestar alimentos, enseña el artículo 486 del Código Civil, se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728, que establece que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, conforme al artículo 415, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.
- Al respecto, sobre la terminación del derecho de alimentos del hijo, conforme al artículo 479, es preciso tener en cuenta que entre los descendientes y los ascendientes la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue.



## H) Ejecución del acta de conciliación y el máximo embargable de los haberes

- ¿Resulta procedente el descuento sobre los haberes del ejecutado a través de la ejecución del acta de conciliación extrajudicial que haya suscrito a pesar que su empleador informa al juzgado que ya cuenta con descuentos judiciales equivalentes al 60 % por conceptos de alimentos, o en su caso sus haberes no sobrepasa el exceso embargable?
- “Si resulta procedente el descuento de los haberes mensuales, toda vez, que el acta de conciliación suscrito entre el ejecutante y el ejecutado constituye título de ejecución conforme lo establece el artículo 18 de la Ley de Conciliación, y que además es el acuerdo mutuo de las partes, por lo que, su cumplimiento es de carácter obligatorio.” . ENCUENTRO JURISDICCIONAL NACIONAL DE JUECES PAZ LETRADOS 10 y 11 de diciembre de 2020 ACUERDOS JURISDICCIONALES

## H) Embargo de alimentos

- De acuerdo al inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, son bienes inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no exceden cinco unidades de referencia procesal. El exceso es inembargable hasta una tercera parte. Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el 60% de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley.

## I) Liquidación de pensiones devengadas

- Artículo 568 del Código Procesal Civil, practicará la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses, computándolos a partir del día siguiente a la notificación de la demanda. Lo que se devenga para el futuro se pagará de forma adelantada.
- Se tramita por la vía judicial.

## K) La Asignación Anticipada de alimentos

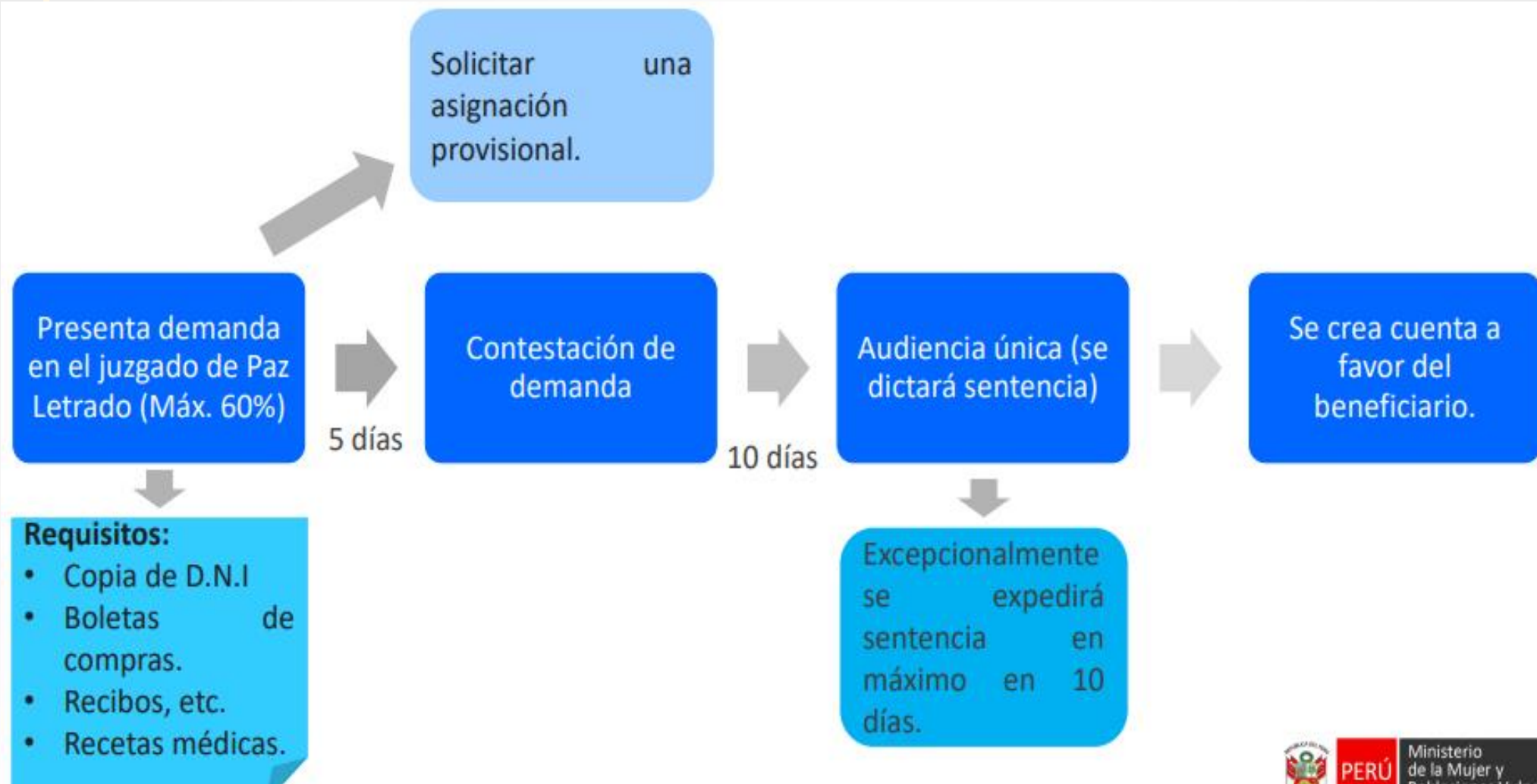
- Artículo 675 CPC, En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483CC..
- En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.
- El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva."
- Según la Ley sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, 30364, el juez de familia puede fijar alimentos tutelares, según el caso.

# Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Permite solicitar:

1. Medida de protección – Asignación de emergencia.
2. Medida Cautelar – Alimentos

# Proceso de alimentos



# ¿Qué hacer frente al incumplimiento del mandato judicial de alimentos?



Se solicita al Juez de Familia elaborar liquidación de los meses en que se esta debiendo la pensión.

Plazo de 3 días

pago de deuda alimentaria



Bajo apercibimiento de ser denunciado



El Juez puede ordenar el embargo de los bienes registrados a nombre del padre.

# Delito de omisión de asistencia familiar

El obligado no cumple con su obligación alimentaria, por 3 meses seguidos o acumulados.

Debe existir una resolución judicial que exija el pago alimentario para que proceda la denuncia.

No es permitido el **pago parcial** de los alimentos.

Se sigue cometiendo el delito hasta el pago de la totalidad de la deuda alimentaria.



# Denuncia por omisión de asistencia familiar



# CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO



Embargo de bienes muebles e inmuebles.

Se priva al deudor de la Patria Potestad.

Inscripción en el Registro de Deudores Morosos (REDAM)

Registro de Deudores Alimentarios Morosos 



Embargo de las cuentas bancarias.

Embargo de los ingresos.





# PADRES MOROSOS

SERÁN REPORTADOS EN LA **CENTRAL DE RIESGOS**

la pensión de alimentos durante tres

► El **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, los registrará si tienen una sentencia judicial o conciliación y no cumplen por:



**TRES PENSIONES CONSECUTIVAS**



**TRES PENSIONES ALTERNADAS**

El Poder Judicial es el ente encargado de mantenerlo

**INSCRÍBELO EN:**

[casillas.pj.gob.pe/redam](https://casillas.pj.gob.pe/redam)



El Poder Judicial es el ente encargado de mantenerlo actualizado.

En el portal web se puede ver la lista de morosos y sus detalles.

[casillas.pj.gob.pe/redam](http://casillas.pj.gob.pe/redam)

**EL REDAM**

remitirá mensualmente a

**LA SBS**

registrará la deuda en

La central de riesgos de la SBS

Infocorp

Se busca que el moroso no acceda a préstamos.

**DESCUENTO POR PLANILLA**  
Las empresas privadas podrán descontar por planilla la pensión de alimentos previo acuerdo con el trabajador.

Los hijos solteros **mayores de edad también tienen derecho** a una pensión de alimentos, siempre que estén **siguiendo con éxito estudios** de una profesión u oficio.



## Artículo 58cc.- Alimentos para herederos forzosos del ausente

El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

Esta pretensión se tramita conforme al proceso sumarísimo de alimentos, en lo que resulte aplicable.

# Pensión de alimentos para padres

Según el artículo 464 del Código Civil, el padre o la madre de familia puede solicitar una pensión de alimentos a sus hijos siempre y cuando:



Sean mayores de 65.



Estén en estado de necesidad y con imposibilidad económica.



Sus hijos sean mayores de edad y estén en condición de proveer la pensión.



**RECUERDA**

Esta demanda se presenta ante un Juzgado de Paz Letrado.

La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria. (...) El cumplimiento de la obligación alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante (...)”.

- Si el deudor alimentante no puede pagar la pensión de alimentos en tiempos de coronavirus deberá probar que su caudal económico se ha visto afectado.
- Asimismo, también corresponde pagar la pensión alimenticia a pesar de que el alimentante ha reducido sus ingresos; para estos casos se deberá ajustar el monto de la pensión en proporción a sus nuevas posibilidades.
- Por último, en el caso excepcional que el deudor logre la acreditar que su economía se ha visto mermada hasta llegar a la situación de pobreza, entendiéndose esta como una situación que pone en peligro la propia subsistencia del alimentante, podrá ampararse en el artículo 479 del CC y dejar de pagarla; sin embargo, la obligación será trasladada a uno de los ascendientes del alimentista, por principio de Interés Superior del Niño.



# ¿Cómo funciona el nuevo "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"?

Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio 2020, implementándose el **"Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"**.

Estas disposiciones normativas se aplican a los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia, en atención a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

# "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"

- La **R.AN°167-2020-CE-PJ**, aprueba la de fecha 04.06.2020, su **DirectivaN°007-2020-CE-PJ** “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña Niño y Adolescente”
- El/La demandante puede emplear i) el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ, o
- ii) el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 330-2018-CE-PJ.
- La demanda se registrará en el Sistema Integrado Judicial, y de existir en los distritos judiciales correspondientes, se utilizará la Mesa de Partes Electrónica.

# "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"

Luego de la recepción, el juez calificará la demanda y de advertir alguna omisión o defecto subsanable, no declarará inadmisibilidad sino la admisión a trámite, concediendo al demandante el plazo razonable para la subsanación.

De admitirse la demanda, el juez inmediatamente expedirá el auto admisorio, en el cual señalará fecha para realización de la Audiencia Única dentro de los 10 días siguientes a recibida la demanda.

# "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos"

## NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Especialista Legal notificará el auto admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico.

La contestación de la demanda se notificará físicamente

## AUDIENCIA ÚNICA Y SENTENCIA

- El Juez de Paz Letrado puede realizar la Audiencia Única de manera virtual, en la cual se efectuará un debate oral entre las partes procesales, y sobre dichas exposiciones, el juez dirige las actuaciones procesales y emite sentencia de manera oral, una vez concluidos los alegatos.
- Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta, la cual tendrá el mismo efecto de sentencia (TUO REG. Conciliación)

Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Si ambas partes no concurren a la Audiencia Única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño.

La audiencia única virtual será grabada y se incorporará al expediente, registrándose en el SIJ.

## Expediente 01925-2019-0-3301-JP-FC-01

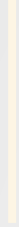
En el presente caso, de lo señalado por la parte demandante y probado; se puede indicar lo siguiente: se encuentra acreditado obligación del demandado, Luis Roberto Cortez Díaz en su calidad de padre de las menores alimentistas, Dhamary Kamilka Cortez Acuña y Zoe Mercedes Cortez Acuña; el estado de necesidad de sus hijas menores citados; sin perjuicio a lo acredita, por el simple hecho de ser menores de edad (10 y 07 años); se presume. En este sentido; probado que esta su capacidad de generar ingresos y a fin determinar la cuantía que le corresponde como pensión alimenticia, en la obligación que le corresponde pagar al demandado; teniendo en cuenta las cargas familiares que este juzgado, estima como procedentes;

... también se considerara las máximas de la experiencia, la edad de las menores y el costo de la canasta familiar; asimismo, se apreciara que todo gasto de manutención del menor le corresponden asumir ambos padres, conforme lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes (obligados a prestar alimentos), artículo 475 del Código Civil (prelación de los obligados a prestar alimentos) y el artículo 6 de la Constitución Política del Estado (paternidad y maternidad responsable y deber de los padres de prestar alimentos a sus hijos).



- En este sentido, siendo que los ingresos mensuales del demandado, ascienden a S/.3,200.00 (boleta presentada); puede proveer en la parte que le corresponde en la manutención de los menores alimentista; para lo cual se considerara sus cargas familiares; en razón que tiene otra hija menor.
- También se tendrá en consideración que la demandante, madre del menor; al tener la tenencia de hecho de su hijo antes mencionado; el tiempo que no trabaja se entiende que se avoca al cuidado y desarrollo de la menor alimentista, **debiendo ser considerado como parte de su aporte económico de la demandante; conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil.**

- En consecuencia, ORDENO que el demandado LUIS ROBERTO CORTEZ DIAZ cumpla con asistir a sus hijas citadas; con una pensión alimenticia mensual equivalente a **38 % (TREINTA Y OCHO POR CIENTO) de sus haberes** incluyendo escolaridad, asignación familiar, gratificación por fiestas patrias, navidad, compensación por tiempo de servicio y bonos ordinarios y extraordinarios, siempre que sean de libre disposición; que obtenga el demandado como integrante de la División Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú; porcentaje que será dividido en partes iguales a cada menor.
- Dicho monto que deberán ser entregado a la demandante, al ostentar la tenencia de hecho de las menores, en forma mensual adelantada y consecutiva, y que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda; para cuyo efecto deberá aperturarse una cuenta en el Banco de la Nación para el depósito de la pensión de alimentos respectivo. Oficiándose con tal fin.



- [ihawie@gmail.com](mailto:ihawie@gmail.com)
- Muchas gracias por su atención